

Para la leche con peso específico igual o superior a uno coma treinta y materia grasa superior al tres coma uno por ciento en peso, se aplicará una prima de cero coma quince pesetas/litro por cada décima de grasa que sobrepase el porcentaje señalado.

Dos. Igualmente, las industrias podrán efectuar descuentos debido a la mala calidad de la leche, que serán a base de penalizar cada décima de extracto seco total inferior a once coma veinte por ciento en cero coma treinta pesetas/litro.

Tres. Se deroga lo establecido en los artículos segundo y tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Agricultura y Comercio, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno del mes siguiente a aquel en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

6335

DECRETO 545/1976, de 24 de febrero, por el que se modifica el de 8 de julio de 1965, sobre simplificación de la gestión derivada de actuaciones de la Inspección de los Tributos.

El Decreto dos mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio, estableció un régimen de gestión simplificada para las actas formalizadas por la Inspección de los tributos como resultado de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras, que ya fue modificado por el artículo segundo del Decreto dos mil doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio.

La experiencia obtenida de la aplicación del citado Decreto en el ámbito de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y el Lujo, aconseja extender sus disposiciones a otros impuestos dado el volumen de las actuaciones de la Inspección de los tributos y las disponibilidades del personal adscrito a las Delegaciones de Hacienda. Pero antes de que el Ministerio de Hacienda haga uso de la autorización contenida en el artículo séptimo del citado Decreto de ocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco, es conveniente introducir las modificaciones que demanda la gestión inspectora siempre dentro de los términos previstos por la Ley General Tributaria.

En este sentido es oportuno admitir las actas previas mencionadas en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley General Tributaria para los casos que se determinan.

Asimismo se anota han desaparecido las circunstancias que en su día aconsejaron la aplicación en todo caso de las sanciones de omisión y defraudación en su grado mínimo (artículo sexto).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El procedimiento establecido en el Decreto dos mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de julio, con la modificación dispuesta por el artículo segundo del Decreto dos mil doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de junio, será de aplicación no sólo a las actas definitivas formalizadas por la Inspección de los tributos, sino a las previas que autoriza el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley General Tributaria cuando su liquidación determine ingresos a cuenta o complementarios en el Tesoro público, por aceptar parcialmente el sujeto pasivo la propuesta de regularización de su situación tributaria o por limitarse la comprobación o investigación inspectora a determinados elementos del respectivo hecho imponible.

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo sexto del Decreto dos mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, y, en su virtud, las sanciones previstas en el artículo ochenta y tres de la Ley General Tributaria según redacción dispuesta por la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, se aplicarán conforme a lo prevenido en el artículo ochenta y cuatro de la citada Ley General Tributaria con la siguiente graduación: a) Las sanciones de omisión en sus grados medio y máximo cuando en el caso del párrafo b) del artículo ochenta y uno de la Ley General Tributaria, el sujeto pasivo hubiese sido sancionado una o dos veces, respectivamente; y b) Las sanciones de defraudación en los grados medio y máximo en los supuestos c) y a) del artículo ochenta de la Ley General Tributaria, también respectivamente.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte las disposiciones oportunas en desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

6336

DECRETO 546/1976, de 24 de febrero, por el que se establece la obligación de consignar el número identificador en las facturas o documentos que las sustituyan.

La actividad comprobadora e investigadora de los hechos imponibles por los distintos tributos que realiza la Inspección de la Hacienda Pública, exige que los datos y demás antecedentes obtenidos al amparo de lo dispuesto en el apartado uno del artículo ciento once de la Ley General Tributaria, posean el número identificador de las personas naturales o jurídicas que establezcan las correspondientes relaciones económicas. El tratamiento informático que hoy requiere el volumen de la gestión tributaria y, desde luego, el procesamiento de los aludidos datos, no podría llevarse a cabo si se careciera del número del documento nacional de identidad o del código de identificación, según se trate de personas físicas o de Entidades jurídicas.

A esta conclusión han llegado las Administraciones tributarias extranjeras y sus ordenamientos jurídicos exigen sea consignado el número de identificación en las facturas y documentos que hagan sus veces, con objeto de conseguir la mayor efectividad en la aplicación de las leyes fiscales, mediante el control cruzado de los datos obtenidos, entre otras aplicaciones o verificaciones de carácter tributario.

A tal fin procede establecer que quienes mantengan relaciones mercantiles o económicas en general, están obligados a consignar su número identificador en las facturas y documentos que las sustituyan, para que pueda ser facilitado a la Hacienda Pública por los obligados a presentar declaraciones y partes en que se reflejen las operaciones entre ellos realizadas. Esta obligación, por otra parte, ya rige para los contribuyentes por las operaciones de naturaleza económica con sus sustitutos en el orden tributario, según ha sancionado el artículo primero, apartado dos, del Decreto dos mil quinientos setenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de octubre. Al fin, toda Empresa, sea individual o social, es destinataria de los tributos en uno u otro concepto, y la obligación de identificarse ante la Administración de la Hacienda Pública ha de instrumentarse tanto en sus relaciones directas con esta última como en las que con ella mantenga por medio de otros contribuyentes.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en los artículos seisuno y treinta y cinco de la Ley General Tributaria y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Toda Empresa o explotación económica, individual o social, deberá hacer constar su número identificador (código de identificación o documento nacional de identidad), su nombre o razón social y su domicilio, en las facturas o documentos que las sustituya, que vengán obligadas a extender por cada una de las operaciones que realicen con otras Empresas y particulares en general.

Artículo segundo.—La omisión o la consignación inexacta de número identificador, se calificarán de simple infracción con-

forme autoriza el artículo setenta y ocho b) de la Ley General Tributaria, y se sancionarán, de modo automático, por los Delegados de Hacienda, según dispone el artículo ochenta y tres-uno- a) de dicho cuerpo legal y las multas se graduarán como sigue: a) Cada omisión a doscientas cincuenta pesetas; b) Cada consignación inexacta a mil pesetas; y c) Cada reiteración en la omisión o en la consignación inexacta del número identificador después de haber sido sancionado en virtud de acuerdo administrativo firme, a quinientas y a dos mil pesetas, respectivamente.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento o desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

6337

DECRETO 547/1976, de 26 de febrero, por el que se modifican las disposiciones transitorias tercera y cuarta de los Decretos 345/1973 y 346/1973, de 22 de febrero.

Con objeto de unificar las normas por las que se rigen las retribuciones complementarias del personal de las Fuerzas Armadas y de Orden Público, se hace necesario que la medida que se adoptó con carácter general para las mismas se extienda de una forma análoga al personal en situación de disponible y al perteneciente al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de ahí que haya que modificar las disposiciones transitorias tercera y cuarta de los Decretos trescientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres y trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, respectivamente, puesto que ambos preceptos fijaban un tope máximo que debe ser actualizado.

En su virtud, a iniciativa del Alto Estado Mayor, con informe de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones, y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican las disposiciones transitorias tercera y cuarta de los Decretos trescientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres y trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, respectivamente, en el sentido de que la cuantía del complemento será, en cada empleo, la asignada por razón de jerarquía en el artículo quinto de los mencionados Decretos, incrementada en un doce coma sesenta por ciento.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los derechos económicos surtirán efectos desde el uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

6338

DECRETO 548/1976, de 26 de febrero, por el que se introducen determinadas modificaciones en el Régimen de Complementos del personal al servicio de la Jurisdicción de Trabajo.

El personal al servicio de la Justicia, por la naturaleza específica de la función que desarrolla y el peculiar régimen de incompatibilidades a que está sometida, se rige en el aspecto económico por una legislación privativa que a fin de acomodarla a las circunstancias del mismo, debe ser revisada, independientemente de las medidas que se adopten en otra esfera de la Administración del Estado.

Para ello y conforme se ha hecho por el Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero, para el personal al servicio de la Administración de Justicia, resulta aconsejable reforzar el complemento de valoración de puestos de trabajo de los Magistrados de Trabajo, en cuyo concepto está incluido el complemento de destino del personal judicial y fiscal, y asimismo se precisa una medida análoga para el Secretariado de las Magistraturas de Trabajo, que dada la peculiaridad de esta rama de la Administración de Justicia, se hace también necesario reforzar para estos funcionarios el complemento de valoración de puestos de trabajo, al par que se integra en los complementos así revisados las gratificaciones acordadas por el Consejo de Ministros de veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa iniciativa del de Trabajo, de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo tercero, apartados a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l), del Decreto mil quinientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, modificado por Decreto dos mil novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Por razón de la valoración de puestos de trabajo y categoría, se acreditarán:

a) Cuarenta y un puntos al Presidente del Tribunal Central de Trabajo.

b) Treinta y seis coma cinco puntos a los Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo e Inspector general Jefe de Magistraturas de Trabajo.

c) Treinta y seis coma cinco puntos a los Magistrados del Tribunal Central de Trabajo, Inspectores generales, Jefes de Sección de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, Presidente de la Comisión Técnica Calificadora Central y Presidente de la Comisión Central de Reclamaciones sobre declaración y provisión de vacantes del personal sanitario de la Seguridad Social.

d) Treinta y un puntos a los Magistrados decanos de Madrid y Barcelona.

e) Veintinueve puntos a los restantes Magistrados de Madrid y Barcelona, y a los decanos que no sean de Madrid y Barcelona.

f) Veintiocho puntos a los Magistrados de Alicante, La Coruña, Guipúzcoa, Las Palmas, León, Málaga, Murcia, Oviedo, Gijón, Mieres, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

g) Veintisiete coma cinco puntos a los Magistrados de Albacete, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Jerez de la Frontera, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Navarra, Palencia, Pontevedra, Vigo, Santander y Sevilla.

h) Veintisiete puntos a los Magistrados de Álava, Almería, Avila, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Zamora y Ceuta.

i) Veintiséis puntos a los Magistrados que tienen en la carrera de origen la categoría de Juez o Abogado fiscal, salvo que desempeñen plazas en Madrid o Barcelona.

j) Diecisiete puntos al Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo.

k) Quince puntos a los Secretarios de Sala del Tribunal Central de Trabajo y de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo.

l) Doce coma uno puntos a los demás Secretarios de Magistraturas de Trabajo.»

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior producirá efectos a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y seis, en cuya fecha dejará de reclamarse al personal de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistratura de Trabajo la gratificación mensual concedida con carácter general por Acuerdo del Consejo de Ministros de veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR